



Número de expediente:

RR/0876/2023.



Sujeto Obligado:

Centro de Conciliación Laboral
del Estado de Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó copia simple de las
constancias de no conciliación,
así como convenios laborales
celebrados por su representada
Rodamientos y Accesorios, S.A.
de C.V., que tengan registradas
en el año 2023.



Fecha de la Sesión

04 de diciembre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

Los costos o tiempos de entrega
de la información.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Señaló al particular que
acudiera al departamento de
conciliación laboral para
solicitar las copias simples que
necesita.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **CONFIRMA** la respuesta
brindada, en términos del artículo
176 fracción II, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado
de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/0876/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0876/2023**, en la que se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 07-siete de junio de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 09-nueve de junio de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 12-doce de junio del mismo año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0876/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 19-diecinueve de junio de ese año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 28-veintiocho de junio de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 15-quince de agosto de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar que no se pudo llevar a cabo, ante la incomparecencia del particular.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 17-dieciséis de agosto del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que estos realizaran lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En 28-veintiocho de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 28-veintiocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó al sujeto obligado la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Quiero que me envíen copia simple de las constancias de no conciliación, así como convenios laborales celebrados por mi representada Rodamientos y Accesorios S.A. de C.V., que tengan registradas en el año 2023.

Adjunto poder e identificación oficial.” (Sic).

B. Respuesta.

El sujeto obligado en respuesta señaló medularmente lo siguiente:

“(…)

----- **04.- Análisis:** Del análisis de la solicitud de mérito se informa que con fundamento en el artículo 684-F, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo que estipula *“Expedir las actas de las audiencias de conciliación a su cargo, autorizar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible. Expedir las copias certificadas de los convenios y las actas de su cumplimiento...”* debe acudir al Departamento de Conciliación Laboral adscrito a este Sujeto Obligado para solicitar las copias simples que necesita, contando con los Números de Identificación Único para poder localizar de una manera más rápida los expedientes de su representada. En ese orden de ideas, derivado de que al momento de celebrar los convenios laborales se le entregó una copia a cada una de las partes del procedimiento, las copias que solicite serán entregadas a su costa, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 166 de Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nuevo León, que menciona que en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- *El costo de envío, en su caso; y*
- *El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Ahora bien, con relación a las constancias de no conciliación, se informa que en el periodo de 2023 no se encuentra ninguna registrada relativa a la moral que representa.

Es por lo anterior que se le solicita acuda al Departamento de Conciliación Laboral a requerirlos y determinar la cantidad de hojas que estaría solicitando para analizar los costos de acceso, debiendo también acompañar la personalidad que acreditó para la presente solicitud, puesto que la información que se está solicitando contiene datos personales e información de carácter confidencial que deben ser resguardados por este Sujeto Obligado.

(…)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“Los costos o tiempos de entrega de la información”**; siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“El sujeto obligado no proporciono la información requerida y no obstante que se le pidió me enviara la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, niega la información exigió el pago para su entrega.” (Sic).

Por ello, al seguir la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del extracto de la solicitud correspondiente a: *“copia simple de las constancias de no conciliación”*, al no ser objeto de impugnación por parte del particular. Lo anterior con apoyo por analogía, de los criterios jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.²”

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.³”

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

² Época: Novena Época; Registro: 176608; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: VI.3o.C. J/60; Página: 2365.

³ Época: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario

De ahí, que el medio de impugnación en análisis se estudiará respecto a la respuesta comunicada por el sujeto obligado, relativo a:

“Quiero que me envíen copia simple de (...) convenios laborales celebrados por mi representada Rodamientos y Accesorios S.A. de C.V., que tengan registradas en el año 2023.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- 1. Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.
- 2. Documental:** impresión del acuse de la solicitud de información, de la cual se advierte como pruebas de su intención copia simple de escritura pública número 43,841-cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y uno, de fecha 18-dieciocho de noviembre de 2022-dos mil veintidós; y copia simple de boleta de inscripción de fecha 23-veintitrés de noviembre de 2022-dos mil veintidós.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia certificada de oficios número CCCCL.DG.0031/2022 Y CCL.DG.0032/2022, relativas al nombramiento del Responsable de la Unidad de Transparencia, de fechas 24-veinticuatro de octubre 07-siete de noviembre, ambas del 2022-dos mil veintidós.
- **Documental:** copia certificada de acuse de solicitud de información, de fecha 07-siete de junio de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** copia certificada de respuesta a la solicitud de información de fecha 09-nueve de junio de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** Acta de Comité número 15/2023, relativa a la Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.
- **Documental:** 1-un disco compacto del cual se advierten 14-catorce convenios de conciliación ratificados.

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto C del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, y se concluyó en suplencia de la queja como acto recurrido, el siguiente: ***“Los costos o tiempos de entrega de la información”***.

Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

Sin embargo, de un nuevo análisis de la respuesta brindada por el sujeto obligado y los motivos de inconformidad del particular, se determina en suplencia de la queja, que también actualiza la causal de inconformidad prevista en el artículo 168 fracción XIII de la ley de la materia, consistente en: ***“La orientación a un trámite específico”***.

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se mantuvo medularmente en la respuesta como en el informe justificado, en la postura de que para

obtener las copias de los convenios laborales, deberá acudir el interesado al Departamento de Conciliación Laboral adscrito al sujeto obligado, contando con los números de identificación único para poder localizar el expediente de una manera más rápida, además señaló que al momento de celebrar los convenios laborales se les entrega una copia a cada una de las partes del procedimiento.

Por lo que, el análisis de fondo se realizará estudiando la congruencia y exhaustividad, tomando en cuenta la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, de conformidad con el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.^[1]

Bajo ese orden de ideas, se procederá a estudiar las inconformidades señaladas de manera conjunta, lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**⁴ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**⁵

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, dispone que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública

^[1] <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

⁴ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

del Estado de Nuevo León, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Asimismo, el numeral 3 fracción II de esa ley, establece que se entenderá por **conciliación**, **al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral.**

Por otro lado, el artículo 7 fracciones III y V de dicha legislación, establece que el Centro tendrá entre otras atribuciones la de **celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo**, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.

Así como de **expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de conciliación**, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro.

Por su parte, el dispositivo 684-E, fracciones XIII y XIV de la Ley Federal del Trabajo, dispone que, en el procedimiento de conciliación **una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada**, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente.

Al celebrar convenio, **las Autoridades Conciliadoras entregarán copia certificada del mismo para cada una de las partes**, asimismo también se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.

De igual forma, el artículo 684-F, fracción VIII de la mencionada ley,

⁵ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

establece que el conciliador tendrá entre otras atribuciones y obligaciones, la de expedir las actas de las audiencias de conciliación a su cargo, autorizar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible. **Expedir las copias certificadas de los convenios** y las actas de su cumplimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que las partes en conflicto laboral acuden al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, para efectos de llegar a un arreglo conciliatorio, y **celebrar entre ellos un convenio conforme a la Ley Federal del Trabajo**, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.

Consecuentemente, después de la celebración del convenio se les expide **copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de conciliación**, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del centro, lo cuales **adquieren la condición de cosa juzgada**.

Por lo tanto, como lo refiere el sujeto obligado, el particular para obtener las copias de los convenios laborales celebrados por su representada, que tengan registrados en el año 2023, deberá acudir directamente ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado, en donde deberá acreditar el solicitante su personalidad como apoderado legal de la persona moral Rodamientos y Accesorios S.A. de C.V., e interés jurídico, para los efectos de que la autoridad le dé el trámite correspondiente para la expedición de los convenios requeridos.

Bajo esas consideraciones, se estima que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información, pues señaló de manera fundada y motivada que la información, se obtiene a través de un trámite ante el sujeto obligado, resultando congruente y exhaustiva la respuesta otorgada al particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***⁶

6 Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results>.

En consecuencia, resultan **infundadas** las causales de procedencia, consistentes en: ***“Los costos o tiempos de entrega de la información”***; y, ***“La orientación a un trámite específico”***.

Una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**